

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Área de protección de flora y fauna, la porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, 44, 45, 46, fracción VII, segundo y último párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 51, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 65, 66, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o., 5o., fracción I, 60 TER y 101 de la Ley General de Vida Silvestre; 9o. fracciones I, II y V de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 6o. fracciones II, III y V de la Ley Federal del Mar, 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o., fracción XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 30, 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé como uno de los principales objetivos del Eje Rector 4, "Sustentabilidad ambiental" la conservación de los ecosistemas de las especies de flora y fauna del país, lo que se logra a través de la implementación de mecanismos efectivos, tales como el establecimiento de áreas naturales protegidas y esquemas de manejo sustentables que permitan integrar la conservación de la riqueza natural con el bienestar social y el desarrollo económico;

Que para la consecución de este objetivo, el Plan referido prevé diversas estrategias, siendo una de ellas el incrementar la superficie protegida de ecosistemas representativos, de alta biodiversidad o amenazados, a través de la declaración de nuevas áreas protegidas y el establecimiento de otras modalidades de conservación, para avalar la viabilidad de los ecosistemas y su biodiversidad;

Que los apartados 4.3. y 4.6. del Plan Nacional de Desarrollo advierten que el cambio climático es una de las causas directas de la pérdida de la biodiversidad y que afecta la continuidad de los servicios ambientales que producen los ecosistemas. Frente a este reto, uno de los mecanismos más efectivos para la conservación de la biodiversidad y la adaptación de los ecosistemas ante los efectos adversos del cambio climático, es el establecimiento de áreas naturales protegidas;

Que la política ambiental debe formularse conforme a los principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que, aplicados con una visión humanista y pragmática, conduzcan a la equidad inter e intra generacional, para lo cual debe involucrarse a la sociedad en la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, sus procesos ecológicos, sus cambios naturales y sus servicios ecosistémicos que permitan la continuidad y evolución de la vida, desarrollo y bienestar de la sociedad humana, mediante un conjunto de políticas, medidas de protección y manejo, incluyendo su uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión;

Que entre los distintos tipos o categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de flora y fauna, las que se constituyen en lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación depende la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres;

Que en la Isla Cozumel se han registrado un total de 533 especies que se distribuyen en dos grandes grupos: especies acuáticas: 68 algas, 7 invertebrados de aguas continentales, 38 corales escleractíneos, 23 gorgonáceos y antipatarios, 30 esponjas, 102 peces marinos y 8 peces de aguas continentales, y especies terrestres: 40 plantas superiores, 5 anfibios, 28 reptiles, 166 aves y 18 mamíferos;

Que en la porción norte y la costa oriental de la Isla de Cozumel se encuentran representados diversos ecosistemas conformados por arrecifes, pastos marinos, manglares, vegetación halófila, de dunas costeras y tasistales-saibales y en menor proporción selva media perennifolia y subperennifolia, así como el sistema de humedales y lagunas costeras más grande de la isla, que la convierten en un hábitat representativo de cuya existencia depende el desarrollo de gran variedad de especies de vida silvestre, terrestres y acuáticas;

Que la vegetación de duna de la costa oriental de la Isla de Cozumel, representada principalmente por *Ambrosia hispida*, *Cakile edentula* y *Caesalpinia bonduc*, afianza las dunas arenosas del litoral impidiendo su erosión por el oleaje y viento, por lo que resulta fundamental para la consolidación de suelos;

Que en el extremo noroeste cercano a la región conocida como Punta Norte se distribuye a lo largo de la franja costera un manchón continuo de tasiste o pantano de palmas, comunidad poco diversa en donde

la especie dominante del estrato es *Acoelorhappe wrightii*, con especies acompañantes como *Cladium mariscus jamaicense*, *Acrostichum danaeifolium*, *Schomburgkia tibicinis*, *Rhynchospora colorata*, y *Elaeocharis geniculata* y que actualmente está escasamente representada en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que dentro de los límites de la zona norte y costa oriental de la Isla de Cozumel, existen dos especies endémicas: *Sceloporus cozumelae* y *Procyon pygmaeus*, y que de todas las especies registradas en la zona, un total de 20 se encuentran enlistadas bajo alguna categoría dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", entre las que se encuentran tres especies de mangle: *Avicennia germinans*, *Laguncularia racemosa* y *Rhizophora mangle*, palma: *Thrinax radiata*, tres reptiles: *Caretta caretta*, *Crocodylus acutus*, *Ctenosaura similis*, cinco aves: *Amazona xantholora*, *Patagioenas leucocephala*, *Crax rubra griscomi*, *Sterna antillarum*, *Vireo bairdi*, tres mamíferos: *Nasua narica nelsoni*, *Procyon pygmaeus*, *Reithrodontomys spectabilis*, dos corales escleractíneos: *Acropora palmata*, *Acropora cervicornis* y un coral gorgonáceo: *Plexaura homomalla*;

Que la protección de la zona costera y el manglar del norte y de la costa oriental de la Isla de Cozumel es necesaria para la permanencia de una barrera natural que proteja a la costa de los embates del oleaje y de los fenómenos climáticos como las tormentas, ciclones y huracanes, amortiguando sus efectos y disminuyendo el daño producido tierra adentro principalmente sobre las especies que ahí se desarrollan;

Que en la porción marina de la parte norte de la Isla de Cozumel se presentan de manera estacional agregaciones de mantarrayas y que en su costa oriental existen playas de anidación de tortugas *Caretta caretta* y *Chelonia mydas*, ambas especies en peligro de extinción de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 antes referida, además de considerarse como Unidad de Conservación de Cocodrilos para las poblaciones de *Crocodylus acutus*, especie sujeta a protección especial de acuerdo a dicha norma;

Que la protección de la porción marina permitirá el sostenimiento de uno de los dos bancos históricamente más importantes de caracol rosado *Strombus gigas* del Mar Caribe, y que requiere de un manejo responsable que garantice la continuidad de los procesos reproductivos de la especie y la estabilización de sus poblaciones a largo plazo que permita asegurar una fuente de ingresos para los pescadores del norte de Quintana Roo;

Que en la porción marina del área se encuentran formaciones denominadas microatolones, que son arrecifes enteramente formados por algas coralíneas y son fenómenos únicos registrados en el Mar Caribe occidental y que para su preservación requieren estrictas medidas de manejo;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó el estudio técnico para justificar la necesidad de declarar como área natural protegida con el carácter de Área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Isla de Cozumel, mismo que estuvo a disposición del público según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del 2008;

Que durante el periodo en que dicho estudio estuvo a disposición del público, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas recibió información técnica de cuyo análisis se desprende que es técnicamente necesaria la modificación de la superficie originalmente propuesta, para asegurar la viabilidad de las poblaciones presentes en la zona y evitar la fragmentación de ecosistemas costero-marinos, toda vez que la porción norte de la Isla de Cozumel y su franja costera oriental no solamente engloban una gran variedad de ecosistemas, sino que lo hacen manteniendo extensiones considerables de éstos de forma que se asegura la conectividad entre ellos, lo que resulta fundamental si se toma en cuenta su interdependencia típica y la necesidad de su manejo integrado, y

Que por todo lo anterior, es necesario proteger la mencionada región bajo esquemas que garanticen la preservación de los elementos naturales y que, atendiendo a sus características así como a los de su entorno ecosistémico, la categoría técnicamente más adecuada es la que corresponde a un área de protección de flora y fauna, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de Área de protección de flora y fauna, la porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel, localizadas en el Municipio de Cozumel, en el Estado de Quintana Roo, mismas que conforme al plano oficial que obra en los

archivos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, suman una superficie total de **37,829-17-00.54** Hectáreas (TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTAS VEINTINUEVE HECTÁREAS, DIEZ Y SIETE ÁREAS, CERO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO CENTIÁREAS).

El Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel está integrada por dos zonas núcleo con una superficie total de **3,872-16-90.41** Hectáreas (TRES MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y DOS HECTÁREAS, DIEZ Y SEIS ÁREAS, NOVENTA PUNTO CUARENTA Y UN CENTIÁREAS) conformadas por una superficie terrestre de **3,401-69-97.42** Hectáreas (TRES MIL CUATROCIENTAS UN HECTÁREAS, SESENTA Y NUEVE ÁREAS, NOVENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y DOS CENTIÁREAS) y una superficie marina de **470-46-92.99** Hectáreas (CUATROCIENTAS SETENTA HECTÁREAS, CUARENTA Y SEIS ÁREAS, NOVENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) y una zona de amortiguamiento de **33,957-00-10.13** Hectáreas (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE HECTÁREAS, CERO ÁREAS, DIEZ PUNTO TRECE CENTIÁREAS) cuya descripción límite analítico topohidrográfica es la siguiente:

POLÍGONO GENERAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA

ISLA DE COZUMEL

(Superficie 37,829-17-00.54 Hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas		
				X	Y	
			1	509,583.85	2,273,179.65	
1 - 2	69°03'35" SW	490.51	2	509,125.73	2,273,004.34	
2 - 3	11°53'37" NW	147.14	3	509,095.41	2,273,148.33	
3 - 4	85°20'32" NW	1,680.17	4	507,420.78	2,273,284.77	
4 - 5	30°49'27" NW	1,814.30	5	506,491.11	2,274,842.79	
5 - 6	68°41'09" NE	3,495.70	6	509,747.72	2,276,113.40	
6 - 7	54°08'00" SE	2,821.54	7	512,034.26	2,274,460.26	
7 - 8	45°37'18" NE	29,397.23	8	533,045.56	2,295,020.47	
8 - 9	57°34'58" SE	3,733.61	9	536,197.36	2,293,018.97	
9 - 10	05°04'15" SW	7,478.82	10	535,536.31	2,285,569.41	
10 - 11	28°17'52" SW	16,964.92	11	527,493.96	2,270,631.90	
11 - 12	29°50'34" SW	3,671.80	12	525,666.77	2,267,447.01	
12 - 13	24°37'12" SW	5,247.85	13	523,480.50	2,262,676.24	
13 - 14	39°14'33" SW	18,389.78	14	511,847.01	2,248,433.84	
14 - 15	42°40'56" NW	1,889.12	15	510,566.31	2,249,822.58	
A partir de este punto 15 se continúa por el límite de la Zona Federal Marítimo Terrestre con un rumbo general NE y una distancia aproximada de 10,499.11 m hasta llegar al vértice				16	516,391.04	2,258,358.77
16 - 17	48°18'47" NW	1,374.07	17	515,364.90	2,259,272.61	
17 - 18	42°45'11" NE	6,001.54	18	519,439.00	2,263,679.45	
18 - 19	48°24'45" SE	1,694.29	19	520,706.24	2,262,554.83	
19 - 20	35°56'25" NE	3,329.66	20	522,660.56	2,265,250.63	
20 - 21	36°51'54" NE	1,558.85	21	523,595.77	2,266,497.79	
21 - 22	32°12'39" NE	1,226.51	22	524,249.55	2,267,535.54	

22	-	23	18°19'04"	NE	2,280.26	23	524,966.21	2,269,700.26
23	-	24	41°43'50"	NE	1,255.70	24	525,802.04	2,270,637.37
24	-	25	28°48'42"	NE	2,195.23	25	526,860.00	2,272,560.85
25	-	26	25°55'33"	NE	2,970.57	26	528,158.76	2,275,232.47
26	-	27	16°28'53"	NE	1,356.58	27	528,543.63	2,276,533.32
27	-	28	20°56'54"	NW	159.22	28	528,486.71	2,276,682.01
28	-	29	23°40'00"	SW	122.69	29	528,437.45	2,276,569.64
29	-	30	51°31'03"	SW	837.61	30	527,781.77	2,276,048.41
30	-	31	35°49'35"	SW	888.25	31	527,261.85	2,275,328.22
31	-	32	50°28'49"	SW	651.27	32	526,759.45	2,274,913.79
32	-	33	31°38'23"	SW	2,098.65	33	525,658.54	2,273,127.07
33	-	34	41°41'05"	SW	2,594.64	34	523,933.02	2,271,189.35
34	-	35	85°23'58"	SW	1,920.55	35	522,018.65	2,271,035.31
35	-	36	73°23'10"	SW	6,206.52	36	516,071.22	2,269,260.75
36	-	37	84°14'10"	NW	3,823.50	37	512,267.04	2,269,644.73
37	-	1	37°12'01"	NW	4,437.92			

ZONA NÚCLEO TERRESTRE

(Superficie 3,401-69-97.42 Hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	509,583.85	2,273,179.65
1 - 2	52°18'30" NE	1437.7	2	510,721.53	2,274,058.68
A partir de este punto 2 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Este y una distancia aproximada de 7,288.82 m hasta llegar al vértice					
			3	514,726.16	2,272,057.21
3 - 4	11°17'35" NE	79.96	4	514,741.82	2,272,135.63
A partir de este punto 4 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general NE y una distancia aproximada de 9,927.66 m hasta llegar al vértice					
			5	523,823.82	2,274,209.68
5 - 6	01°13'07" SE	56.41	6	523,825.02	2,274,153.28
6 - 7	04°45'25" SE	64.15	7	523,830.34	2,274,089.35
7 - 8	26°19'03" SW	184.25	8	523,748.65	2,273,924.19
8 - 9	80°45'07" SW	77.34	9	523,672.31	2,273,911.76
9 - 10	71°33'54" SW	50.53	10	523,624.37	2,273,895.78
10 - 11	13°30'02" SW	45.66	11	523,613.71	2,273,851.38
11 - 12	00°00'27" SW	74.59	12	523,613.70	2,273,776.79
12 - 13	79°21'53" SW	99.26	13	523,516.14	2,273,758.47
13 - 14	78°10'43" SW	164.79	14	523,354.84	2,273,724.71
14 - 15	43°21'42" SW	390.83	15	523,086.49	2,273,440.56
15 - 16	33°58'36" SW	437.82	16	522,841.81	2,273,077.49

16	-	17	52°54'26"	SW	405.69	17	522,518.20	2,272,832.81
17	-	18	71°33'51"	NW	224.63	18	522,305.09	2,272,903.85
18	-	19	66°26'50"	SW	335.79	19	521,997.27	2,272,769.67
19	-	20	48°22'02"	NW	190.08	20	521,855.20	2,272,895.95
20	-	21	43°09'19"	SW	173.1	21	521,736.80	2,272,769.67
21	-	22	83°23'12"	SW	548.24	22	521,192.20	2,272,706.53
22	-	23	50°11'57"	NW	123.28	23	521,097.48	2,272,785.45
23	-	24	52°07'22"	SW	89.98	24	521,026.45	2,272,730.20
24	-	25	49°23'59"	SW	145.53	25	520,915.95	2,272,635.49
25	-	26	73°53'55"	SW	796.86	26	520,150.34	2,272,414.49
26	-	27	57°31'42"	SW	102.9	27	520,063.52	2,272,359.24
27	-	28	58°00'01"	SW	74.46	28	520,000.37	2,272,319.78
28	-	29	85°14'06"	SW	190.08	29	519,810.94	2,272,303.99
29	-	30	86°59'17"	NW	150.16	30	519,660.98	2,272,311.88
30	-	31	74°03'19"	NW	114.92	31	519,550.48	2,272,343.45
31	-	32	71°37'42"	SW	96.96	32	519,458.46	2,272,312.89
32	-	33	71°37'12"	SW	55.81	33	519,405.49	2,272,295.29
33	-	34	28°33'52"	NW	34.98	34	519,388.76	2,272,326.02
34	-	35	23°09'58"	NE	44.35	35	519,406.21	2,272,366.80
35	-	36	30°57'58"	NW	77.74	36	519,366.21	2,272,433.46
36	-	37	30°57'13"	NW	38.86	37	519,346.22	2,272,466.79
37	-	38	86°25'37"	NW	53.43	38	519,292.89	2,272,470.12
38	-	39	61°42'02"	SW	49.21	39	519,249.56	2,272,446.79
39	-	40	84°33'22"	SW	70.3	40	519,179.57	2,272,440.12
40	-	41	89°19'14"	SW	23.33	41	519,156.24	2,272,440.12
41	-	42	66°22'20"	SW	58.2	42	519,102.91	2,272,416.79
42	-	43	67°23'17"	SW	43.33	43	519,062.91	2,272,400.13
43	-	44	75°57'13"	SW	27.48	44	519,036.25	2,272,393.46
44	-	45	77°28'59"	SW	30.73	45	519,006.25	2,272,386.80
45	-	46	81°51'53"	SW	47.13	46	518,959.59	2,272,380.13
46	-	47	78°41'00"	SW	33.99	47	518,926.26	2,272,373.46
47	-	48	84°48'35"	SW	36.81	48	518,889.60	2,272,370.13
48	-	49	89°19'18"	SW	53.93	49	518,835.66	2,272,370.13
49	-	50	33°16'56"	NW	324.63	50	518,657.51	2,272,641.52
50	-	51	33°26'14"	SW	109.39	51	518,597.23	2,272,550.23
51	-	52	09°41'46"	SE	132.81	52	518,619.60	2,272,419.31
52	-	53	56°18'21"	SW	117.97	53	518,521.44	2,272,353.86
53	-	54	78°53'25"	NW	187.76	54	518,337.19	2,272,390.04
54	-	55	60°46'26"	SW	199.3	55	518,163.26	2,272,292.73

55	-	56	81°10'30"	NW	202.13	56	517,963.52	2,272,323.74
56	-	57	41°40'36"	NW	147.59	57	517,865.38	2,272,433.98
57	-	58	77°14'55"	SW	167.72	58	517,701.79	2,272,396.96
58	-	59	73°26'19"	SW	265.89	59	517,446.93	2,272,321.17
59	-	60	82°59'13"	SW	218.6	60	517,229.96	2,272,294.48
60	-	61	32°03'57"	SW	168.69	61	517,140.40	2,272,151.52
61	-	62	63°26'05"	SW	34.65	62	517,109.40	2,272,136.02
62	-	63	79°12'43"	SW	36.81	63	517,073.24	2,272,129.13
63	-	64	80°31'10"	NW	20.94	64	517,052.58	2,272,132.58
64	-	65	48°12'28"	NW	108.54	65	516,971.65	2,272,204.92
65	-	66	44°13'57"	SW	182.69	66	516,844.21	2,272,074.02
66	-	67	46°58'09"	SW	141.35	67	516,740.88	2,271,977.56
67	-	68	58°54'09"	NW	68.36	68	516,682.34	2,272,012.87
68	-	69	79°52'34"	SW	97.96	69	516,585.90	2,271,995.65
69	-	70	62°49'49"	SW	147.1	70	516,455.03	2,271,928.48
70	-	71	06°23'49"	SW	216.65	71	516,430.89	2,271,713.17
71	-	72	66°31'05"	NW	142.67	72	516,300.03	2,271,770.02
72	-	73	36°58'02"	SW	222.39	73	516,166.29	2,271,592.33
73	-	74	88°23'08"	NW	130.98	74	516,035.36	2,271,596.02
74	-	75	05°25'42"	NW	84.45	75	516,027.37	2,271,680.10
75	-	76	86°37'42"	NW	116.47	76	515,911.10	2,271,686.95
76	-	77	06°46'56"	NW	97.29	77	515,899.61	2,271,783.56
77	-	78	35°32'08"	NE	98.94	78	515,957.12	2,271,864.08
78	-	79	69°44'29"	NE	205.91	79	516,150.30	2,271,935.38
79	-	80	01°41'29"	NE	78.25	80	516,152.61	2,272,013.60
80	-	81	79°07'24"	NW	353.59	81	515,805.37	2,272,080.32
81	-	82	18°25'20"	NW	189.13	82	515,745.60	2,272,259.76
82	-	83	76°06'27"	SW	220.32	83	515,531.72	2,272,206.86
83	-	84	71°33'54"	SW	21.81	84	515,511.02	2,272,199.96
84	-	85	04°37'39"	SE	85.39	85	515,517.91	2,272,114.84
85	-	86	21°32'39"	SW	93.97	86	515,483.40	2,272,027.43
86	-	87	84°33'30"	NW	48.5	87	515,435.11	2,272,032.03
87	-	88	60°07'48"	NW	143.2	88	515,310.93	2,272,103.35
88	-	89	13°14'39"	SW	80.35	89	515,292.52	2,272,025.13
89	-	90	03°44'09"	SW	212.09	90	515,278.70	2,271,813.49
90	-	91	40°23'47"	SE	223.52	91	515,423.56	2,271,643.26
91	-	92	75°14'49"	SE	90.35	92	515,510.94	2,271,620.25
92	-	93	48°16'40"	SE	141.72	93	515,616.72	2,271,525.93
93	-	94	55°04'53"	SE	120.57	94	515,715.59	2,271,456.91

94	-	95	71°09'13"	NE	306.19	95	516,005.37	2,271,555.82
95	-	96	10°38'57"	NE	1.19	96	516,005.59	2,271,556.99
96	-	97	84°49'35"	SE	165.35	97	516,170.27	2,271,542.08
97	-	98	12°40'00"	SE	120.34	98	516,196.66	2,271,424.66
98	-	99	40°51'26"	SE	118.43	99	516,274.14	2,271,335.08
99	-	100	71°09'59"	SE	80.04	100	516,349.90	2,271,309.24
100	-	101	79°45'50"	NE	125.99	101	516,473.89	2,271,331.63
101	-	102	38°09'12"	NE	61.33	102	516,511.78	2,271,379.86
102	-	103	77°42'03"	SE	68.72	103	516,578.93	2,271,365.22
103	-	104	36°32'42"	SE	190.82	104	516,692.56	2,271,211.91
104	-	105	69°32'59"	SE	202.15	105	516,881.97	2,271,141.28
105	-	106	81°29'45"	SE	151.47	106	517,031.78	2,271,118.88
106	-	107	66°36'32"	NE	138.84	107	517,159.21	2,271,174.00
107	-	108	18°54'35"	NE	164.77	108	517,212.61	2,271,329.88
108	-	109	86°34'56"	NE	115.57	109	517,327.98	2,271,336.77
109	-	110	36°07'41"	NE	213.24	110	517,453.71	2,271,509.01
110	-	111	60°33'58"	NE	154.22	111	517,588.03	2,271,584.80
111	-	112	62°37'23"	NE	54.3	112	517,636.25	2,271,609.77
112	-	113	88°02'46"	NE	504.83	113	518,140.79	2,271,626.98
113	-	114	85°54'54"	NE	302.1	114	518,442.13	2,271,648.50
114	-	115	41°41'45"	SE	106.12	115	518,512.72	2,271,569.26
115	-	116	86°58'55"	SE	65.53	116	518,578.16	2,271,565.81
116	-	117	30°15'04"	NE	143.57	117	518,650.49	2,271,689.83
117	-	118	66°56'28"	NE	226.46	118	518,858.86	2,271,778.53
118	-	119	77°51'36"	NE	163.81	119	519,019.01	2,271,812.98
119	-	120	34°35'37"	NE	60.67	120	519,053.46	2,271,862.93
120	-	121	10°43'12"	NW	166.54	121	519,022.48	2,272,026.57
121	-	122	07°07'52"	NE	138.87	122	519,039.72	2,272,164.37
122	-	123	56°11'33"	NE	238.35	123	519,237.77	2,272,296.99
123	-	124	78°06'18"	SE	33.42	124	519,270.48	2,272,290.10
124	-	125	15°29'24"	SW	148.34	125	519,230.86	2,272,147.14
125	-	126	00°21'48"	SW	277.33	126	519,229.10	2,271,869.81
126	-	127	09°59'40"	SE	59.46	127	519,239.42	2,271,811.25
127	-	128	08°55'48"	SE	155.19	128	519,263.51	2,271,657.94
128	-	129	10°12'54"	SE	116.38	129	519,284.15	2,271,543.40
129	-	130	65°16'18"	SE	119.43	130	519,392.63	2,271,493.44
130	-	131	17°41'19"	SE	84.97	131	519,418.45	2,271,412.48
131	-	132	44°04'18"	SW	151.02	132	519,313.40	2,271,303.97
132	-	133	44°59'03"	SE	258.16	133	519,495.90	2,271,121.37

133	-	134	80°59'36"	NE	331.85	134	519,823.66	2,271,173.32
134	-	135	83°58'24"	NE	18.95	135	519,842.51	2,271,175.31
135	-	136	71°10'33"	SE	366.91	136	520,189.80	2,271,056.92
136	-	137	36°52'22"	NE	157.85	137	520,284.52	2,271,183.20
137	-	138	73°51'20"	NE	624.47	138	520,884.37	2,271,356.84
138	-	139	10°36'55"	NW	128.48	139	520,860.70	2,271,483.13
139	-	140	05°54'23"	NW	230.11	140	520,837.02	2,271,712.02
140	-	141	18°25'59"	NE	99.84	141	520,868.59	2,271,806.74
141	-	142	84°57'26"	SE	269.4	142	521,136.95	2,271,783.06
142	-	143	21°48'00"	SE	85	143	521,168.52	2,271,704.13
143	-	144	88°01'32"	SE	229.02	144	521,397.41	2,271,696.24
144	-	145	23°57'42"	NW	155.46	145	521,334.27	2,271,838.31
145	-	146	61°23'15"	NE	98.89	146	521,421.09	2,271,885.67
146	-	147	52°25'54"	SE	129.45	147	521,523.70	2,271,806.74
147	-	148	47°48'56"	NE	340.85	148	521,776.27	2,272,035.63
148	-	149	22°09'56"	NE	230.11	149	521,863.09	2,272,248.74
149	-	150	66°02'13"	NW	388.68	150	521,507.91	2,272,406.60
150	-	151	28°36'44"	NE	197.79	151	521,602.63	2,272,580.24
151	-	152	48°49'29"	SE	9.96	152	521,610.13	2,272,573.68
152	-	153	48°48'43"	SE	157.83	153	521,728.91	2,272,469.74
153	-	154	75°04'07"	SE	122.52	154	521,847.30	2,272,438.17
154	-	155	81°15'16"	NE	207.63	155	522,052.52	2,272,469.74
155	-	156	63°26'05"	NE	123.54	156	522,163.02	2,272,524.99
156	-	157	40°14'06"	NE	134.41	157	522,249.84	2,272,627.60
157	-	158	63°26'05"	SE	70.59	158	522,312.98	2,272,596.03
158	-	159	28°48'45"	SE	180.16	159	522,399.81	2,272,438.17
159	-	160	57°05'36"	SE	159.81	160	522,533.98	2,272,351.35
160	-	161	23°11'59"	SE	120.22	161	522,581.34	2,272,240.85
161	-	162	75°57'37"	SE	130.17	162	522,707.63	2,272,209.27
162	-	163	70°00'52"	NE	184.76	163	522,881.27	2,272,272.42
163	-	164	48°48'54"	NE	167.8	164	523,007.56	2,272,382.92
164	-	165	85°14'16"	NE	95.03	165	523,102.27	2,272,390.81
165	-	166	81°07'04"	NE	255.63	166	523,354.84	2,272,430.28
166	-	167	39°28'27"	NE	173.81	167	523,465.34	2,272,564.45
167	-	168	71°33'54"	NE	149.76	168	523,607.42	2,272,611.81
168	-	169	14°02'10"	NW	97.63	169	523,583.74	2,272,706.53
169	-	170	19°26'18"	NE	142.28	170	523,631.09	2,272,840.70
170	-	171	56°18'39"	NE	142.29	171	523,749.49	2,272,919.63
171	-	172	50°11'30"	NE	115.41	172	523,838.15	2,272,993.52

172	-	173	50°12'13"	NE	7.87	173	523,844.20	2,272,998.56
173	-	174	55°00'30"	SE	96.34	174	523,923.13	2,272,943.31
174	-	175	70°20'53"	SE	117.33	175	524,033.63	2,272,903.85
175	-	176	81°52'22"	NE	111.62	176	524,144.13	2,272,919.63
176	-	177	52°07'36"	NE	89.99	177	524,215.17	2,272,974.88
177	-	178	66°01'48"	NE	77.73	178	524,286.20	2,273,006.46
178	-	179	66°02'23"	NE	77.73	179	524,357.24	2,273,038.03
179	-	180	42°42'36"	NE	139.63	180	524,451.95	2,273,140.63
180	-	181	38°39'26"	NW	252.69	181	524,294.10	2,273,337.96
181	-	182	29°40'14"	NW	266.29	182	524,162.28	2,273,569.34
182	-	183	30°08'45"	NE	52.98	183	524,188.89	2,273,615.16
183	-	184	06°17'35"	NE	210.83	184	524,212.00	2,273,824.72
184	-	185	22°35'03"	NE	217.34	185	524,295.47	2,274,025.40
185	-	186	43°05'10"	NE	75.37	186	524,346.96	2,274,080.45
186	-	187	51°37'34"	NE	217.41	187	524,517.41	2,274,215.42
187	-	188	21°01'15"	NW	49.62	188	524,499.61	2,274,261.74
188	-	189	05°10'02"	NE	9.54	189	524,500.47	2,274,271.25
189	-	190	45°00'43"	NW	33.19	190	524,476.99	2,274,294.72
190	-	191	40°35'18"	NW	28.86	191	524,458.21	2,274,316.64
191	-	192	58°01'46"	NW	13.86	192	524,446.45	2,274,323.98
192	-	193	57°57'48"	NW	15.66	193	524,433.17	2,274,332.29
193	-	194	56°19'26"	SW	22.57	194	524,414.38	2,274,319.77
194	-	195	11°37'20"	SE	28.04	195	524,420.03	2,274,292.30
195	-	196	75°11'05"	SW	33.35	196	524,387.78	2,274,283.77
196	-	197	89°14'14"	SW	18.78	197	524,368.99	2,274,283.77
197	-	198	74°02'37"	SW	14.4	198	524,355.14	2,274,279.81
198	-	199	89°13'43"	NW	30.46	199	524,324.68	2,274,280.22
199	-	200	38°58'37"	NW	16.64	200	524,314.21	2,274,293.16
200	-	201	73°37'23"	NW	27.73	201	524,287.60	2,274,300.98
201	-	202	80°32'15"	NW	19.03	202	524,268.82	2,274,304.11
202	-	203	74°02'51"	SW	11.38	203	524,257.87	2,274,300.98
203	-	204	40°37'06"	NW	14.43	204	524,248.47	2,274,311.94
204	-	205	12°04'56"	NW	22.4	205	524,243.78	2,274,333.85
205	-	206	14°46'28"	NW	36.5	206	524,234.47	2,274,369.15
206	-	207	65°34'38"	NW	33.25	207	524,204.19	2,274,382.90
207	-	208	66°41'14"	SW	25.06	208	524,181.17	2,274,372.98
208	-	209	49°23'08"	SW	14.42	209	524,170.22	2,274,363.59
209	-	210	37°53'51"	SW	17.84	210	524,159.26	2,274,349.51

210	-	211	12°31'28"	SW	14.43	211	524,156.13	2,274,335.42
211	-	212	37°52'40"	SW	17.85	212	524,145.17	2,274,321.33
212	-	213	41°38'37"	SW	18.84	213	524,132.65	2,274,307.25
213	-	214	68°10'01"	SW	16.85	214	524,117.00	2,274,300.98
214	-	215	41°59'50"	SW	21.05	215	524,102.91	2,274,285.33
215	-	216	18°26'05"	SW	19.79	216	524,096.65	2,274,266.55
216	-	217	17°11'42"	SW	22.35	217	524,090.04	2,274,245.19
217	-	218	88°07'51"	NW	30.96	218	524,059.09	2,274,246.20
218	-	219	21°48'54"	NW	7.77	219	524,056.20	2,274,253.42
219	-	220	76°04'47"	NW	124.33	220	523,935.52	2,274,283.33

A partir de este punto 220 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general NE y una distancia aproximada de 5,700.01 m hasta llegar al vértice

220	-	221	60°21'30"	NE	5364.82	221	528,598.29	2,276,936.61
221	-	222	23°39'56"	SW	277.97	222	528,486.71	2,276,682.01
222	-	223	23°40'16"	SW	122.69	223	528,437.45	2,276,569.64
223	-	224	51°31'01"	SW	837.61	224	527,781.77	2,276,048.41
224	-	225	35°49'34"	SW	888.25	225	527,261.85	2,275,328.22
225	-	226	50°28'50"	SW	651.27	226	526,759.45	2,274,913.79
226	-	227	31°38'23"	SW	2098.65	227	525,658.54	2,273,127.07
227	-	228	41°41'05"	SW	2594.64	228	523,933.02	2,271,189.35
228	-	229	85°23'58"	SW	1920.55	229	522,018.65	2,271,035.31
229	-	230	73°23'10"	SW	6206.52	230	516,071.22	2,269,260.75
230	-	231	84°14'10"	NW	3823.5	231	512,267.04	2,269,644.73
231	-	1	37°12'01"	NW	4437.92			

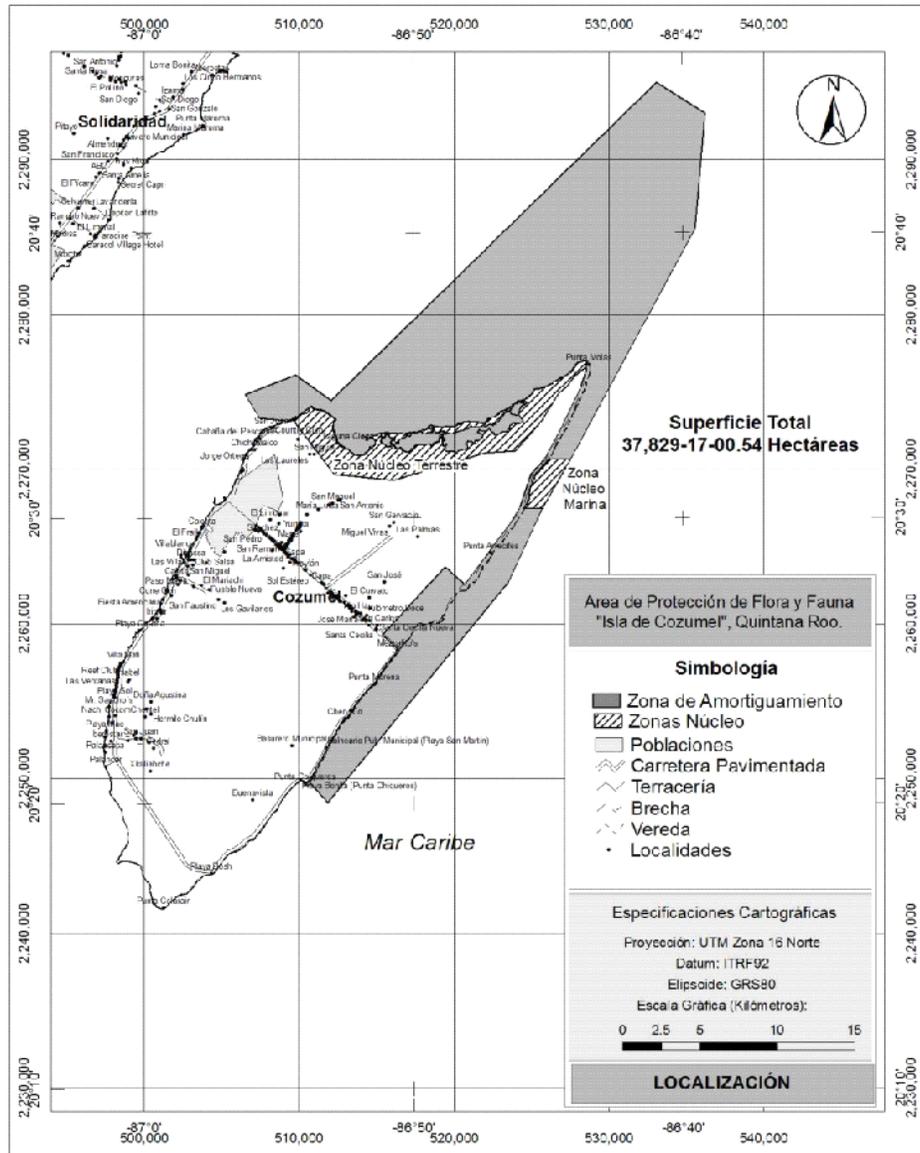
ZONA NÚCLEO MARINA

(Superficie 470-46-92.99 Hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas				
				X	Y			
			1	526,080.07	2,270,641.15			
1	-	2	89°37'30"	SE	1,413.92	2	527,493.96	2,270,631.90
2	-	3	29°57'26"	SW	3,676.03	3	525,658.31	2,267,447.00
3	-	4	89°52'43"	SW	1,203.86	4	524,454.45	2,267,444.45

A partir de este punto 4 se continúa por la línea de costa, con un rumbo general NE y una distancia aproximada de 3,707.80 m hasta llegar al vértice 1.

Las coordenadas del polígono descritas con anterioridad se encuentran en formato Universal Transversal de Mercator (UTM) Zona 16 Norte con un Elipsoide GRS80 y un Datum Horizontal ITRF92.



El plano de ubicación que se contiene en la presente declaratoria es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial mencionado obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, tercer piso, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal; en la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la propia Comisión, ubicada en la calle Venado números 71 y 73, Supermanzana 20, Manzana 18, Retorno 8, Lotes 2 y 4, código postal 77500, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, con domicilio en Insurgentes número 445, colonia Magisterial, código postal 77039, Chetumal, Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las zonas núcleo del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, estarán integradas por las subzonas de protección y de uso restringido.

ARTÍCULO TERCERO. La zona de amortiguamiento del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, estará integrada por las subzonas de preservación, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de uso público.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en el Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria. La Secretaría de Marina, será la encargada de inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar dicha área, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en lo relativo a las actividades de conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas ubicados dentro del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel.

ARTÍCULO QUINTO. En las zonas núcleo del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, se podrá autorizar la realización de las siguientes actividades:

- I. Turismo sustentable;
- II. Investigación científica de las especies de flora y fauna silvestres;
- III. Monitoreo de las especies de vida silvestre;
- IV. Educación ambiental, y
- V. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO SEXTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. La investigación científica que implique la colecta de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre se realizará siempre que no se afecte negativamente con ello el hábitat o la viabilidad de sus poblaciones o especies;
- II. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- III. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas del área, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área que se encuentren catalogadas en alguna categoría de riesgo, y
- IV. Las demás modalidades que, de acuerdo con la subzona, establezcan las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En las zonas núcleo del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, queda prohibido lo siguiente:

- I. Cambiar el uso de suelo en la zona núcleo terrestre;
- II. Verter o descargar contaminantes al mar o en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- III. Realizar actividades cinéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;
- V. Abrir bancos de material y extraer materiales para construcción en la zona núcleo terrestre, y
- VI. Las demás que ordene la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. En la zona de amortiguamiento del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, se podrá autorizar la realización de las siguientes actividades:

- I. Investigación científica de las especies de flora y fauna silvestres;
- II. Monitoreo de las especies de vida silvestre;

- III. Educación ambiental;
- IV. Turismo sustentable;
- V. Pesca;
- VI. Construcción de instalaciones para apoyo al turismo, la investigación, monitoreo de los ecosistemas y educación ambiental, y
- VII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO NOVENO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. La investigación científica que implique la colecta de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre se realizará siempre que no se afecte negativamente con ello el hábitat o la viabilidad de sus poblaciones o especies;
- II. El aprovechamiento de los recursos pesqueros respetará la estructura de las formaciones coralinas y del lecho marino, evitando el empleo de artes de pesca fijos;
- III. La pesca deportivo-recreativa se realizará fuera de las estructuras arrecifales;
- IV. Las actividades de buceo libre y autónomo pueden realizarse sin alterar o destruir las formaciones coralinas y sin perturbar a las especies arrecifales de vida silvestre;
- V. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- VI. La infraestructura que, en su caso, se construya para el desarrollo de actividades permitidas dentro del área de protección de flora y fauna deberá ubicarse cuarenta metros detrás del primer cordón de dunas costeras, utilizando preferentemente materiales de la región;
- VII. Las obras o instalaciones de embarque y desembarque deberán construirse mediante la utilización de pilotes, usando materiales naturales o bien materiales flotantes que permitan la remoción de la estructura;
- VIII. Las obras para apertura de senderos, brechas y caminos para el apoyo a las actividades de administración, manejo e investigación, deberán realizarse minimizando la extracción lateral de vegetación y sin utilizar material que impida la captación natural de agua o su infiltración al suelo, y
- IX. Las demás modalidades que, de acuerdo con la subzona, establezcan las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de Vida Silvestre; de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Dentro de la zona de amortiguamiento del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, queda prohibido:

- I. Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;
- II. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre;
- III. Remover, rellenar, transplantar, podar o realizar cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien, de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos, salvo las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas del manglar;
- IV. Reparar o realizar mantenimientos mayores, así como los trabajos de remodelación de embarcaciones y motores;
- V. Realizar cualquier actividad de limpieza y achicamiento de sentinas de embarcaciones mayores;
- VI. Remover o alterar el fondo marino o provocar suspensión de sedimentos;
- VII. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;

- VIII. Hacer uso de explosivos;
- IX. Modificar la línea de costa;
- X. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua, y
- XI. Las demás que ordene la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del Área y a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independiente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren comprendidos dentro de la superficie del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente Decreto. Por tanto, estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente Decreto, y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de un Consejo Asesor del Área de protección de flora y fauna a que se refiere este Decreto, que tendrá por objeto asesorar y apoyar al Director de dicha Área.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Marina y con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, y en su caso, con la del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con la participación que corresponda al municipio de Cozumel, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación, así como de concertación con los sectores social y privado, para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Gobierno del Estado, el municipio y los sectores social y privado participarán en la administración del Área de protección de flora y fauna;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el Área de protección de flora y fauna, con las del Estado y el municipio;
- III. La formulación de compromisos para la elaboración del programa de manejo del Área de protección de flora y fauna;
- IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del Área de protección de flora y fauna, cuando proceda;
- V. Las formas como se llevarán a cabo las actividades de investigación, experimentación y monitoreo en el Área de protección de flora y fauna, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Las acciones y programas necesarios para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el Área de protección de flora y fauna;
- VII. Los esquemas de participación de las comunidades locales y los grupos sociales, científicos y académicos;
- VIII. El desarrollo de programas de asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y
- IX. El desarrollo de acciones, obras e inversiones necesarias para la consecución de los objetivos de protección y conservación, inspección y vigilancia del área natural protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, formulará el programa de manejo del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, dando la participación que corresponda a las Secretarías de Marina y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, así como al Gobierno del Estado de Quintana Roo y al Municipio de Cozumel y a las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables. Deberá contener además, el conjunto de políticas, medidas de protección y manejo, incluyendo su uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales delimitará en el programa de manejo la zona de influencia del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regionales acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades, que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo asignada al Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El aprovechamiento de los recursos pesqueros dentro del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, se realizará atendiendo a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su Reglamento, el presente Decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como a los lineamientos, criterios, estrategias y demás previsiones que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable, establezcan conjuntamente las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. En el Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los terrenos nacionales ubicados dentro del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, no pudiendo dárseles otro destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La inspección y vigilancia en el Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, queda a cargo de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Marina en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, elaborará el programa de manejo del Área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. La organización y funcionamiento del Consejo Asesor a que se refiere el artículo décimo tercero del presente Decreto se regirá por su reglamento interno, el cual deberá formularse en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la fecha de la instalación de dicho Consejo.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en el área de protección de flora y fauna Isla de Cozumel. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Mariano Francisco Saynez Mendoza.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.**- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto.**- Rúbrica.

